

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante</b> | Municipio de Medellín - Programa de Vivienda para Préstamos Hipotecarios a los Servidores Públicos y Pensionados del Municipio de Medellín Nivel Central |
| <b>Demandado</b>  | Carlos Mario González Montoya  |
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 007 2021-00858- 01   |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve Recurso de Apelación  |

*Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO**

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, correspondió por reparto a este Despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por el Municipio de Medellín - Programa de Vivienda para Préstamos Hipotecarios a los Servidores Públicos y Pensionados del Municipio de Medellín Nivel Central, en contra del señor Carlos Mario González Montoya, de cara a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto frente del auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del municipio de Medellín presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Mario González Montoya, ya que este a través de escritura pública Nro. 4163 del 26 de noviembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Medellín, se constituyó en deudor del Municipio por la suma de \$56.059.835,00 garantizando su acreencia con hipoteca de primer grado a sobre el inmueble identificado con M.I. 001-738505 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur. Luego, el inmueble objeto de garantía inicial, fue sustituido por otro (MI. 020-18756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro) a través de escritura pública 486 del 23 de febrero de 2013 de la Notaria 21 de Medellín.

Toda vez que el deudor se encontraba en mora de pagar 3 cuotas del crédito, promovió el proceso ejecutivo para obtener el pago del saldo insoluto.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, realizó un control de admisibilidad de la demanda, verificando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P., además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual decidió inadmitirla mediante auto del 02 de septiembre de 2021 (archivo 017 Exp. Digital), señalando varias falencias a suplir, so pena de rechazo, entre ellas:

- “1. APORTARÁ el poder especial otorgado por la parte demandante con la respectiva presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, ya que el poder allegado no tiene presentación personal ni se aporta la constancia de haber sido otorgado por mensaje de datos, como la trazabilidad de los mensajes de datos con su otorgamiento.*
- 2. INDICARÁ en los hechos las fechas entre las cuales se causaron los intereses de plazo que se pretenden en el literal b de las pretensiones y a que tasa fueron liquidados.*
- 3. INDICARÁ en los hechos las fechas entre las cuales se causaron los intereses de mora que se solicitan en el literal c de las pretensiones y que tasa fueron liquidados. (...)*”

En memorial allegado a través de correo electrónico, la apoderada de la demandante presentó la subsanación en los términos requeridos por el Juzgado (archivo 18,19 y 20 Exp. Digital), no obstante, respecto de la exigencia que sobre el poder se le hizo manifestó lo siguiente:

*“El poder aportado al proceso judicial, tal como lo expresa su otorgante en el mismo escrito **“fue generado como mensaje de datos, mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónico del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0), según se evidencia en el respectivo código de barras** con número único de radicado que se visualiza en la parte superior de este documento, a través del cual se puede verificar su trazabilidad y el debido otorgamiento de mi parte, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 247 del C.G.P. y el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.”*

*Conforme viene de expresarse, el poder allegado con la demanda fue conferido mediante mensaje de datos con las exigencias para ser tenido como tal para cualquier actuación judicial, sin que sea exigible presentación personal toda vez que al tenor del artículo 5 del decreto 806 de 2020 no le es dable hacerlo, (...) Por lo anterior, le solicito a su Señoría aceptar el poder presentado con la demanda toda vez que cumple con los requisitos de ley” (fl 2 archivo 19 Exp. Digital).*

El Juzgado, en auto del 14 de septiembre de 2021, procedió a rechazar la demanda, considerando que la misma no fue subsanada en debida forma, ya que, no se aportó el mensaje de datos con la constancia del otorgamiento del

poder, y el despacho no tiene acceso al Sistema de Gestión Documental Electrónico del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0), siendo imposible establecer la integridad y autenticidad del documento.

#### **4°. Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a esta decisión, señalando que, el poder conferido mediante mensaje de datos y, al ser generado por el sistema de gestión documental del municipio de Medellín, cumplió con lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el art. 247 del CGP y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999. No obstante, con el recurso interpuesto allegó un nuevo poder otorgado por la nueva secretaria general del municipio, el cual se realizó conforme al art. 74 del CGP, es decir, con presentación personal de la otorgante.

El Juzgado, en auto del 21 de abril de 2022 (archivo 26 Exp. Digital), negó el recurso de reposición señalando que, el decreto 806 de 2020 establece que se podrán conferir poderes a través de mensajes de datos sin necesidad de presentación personal, no obstante, conforme a la definición de la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos; siendo el sistema de información, todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma mensajes de datos.

Por lo dicho, para valorar un mensaje de datos se precisa de criterios como la confiabilidad en la forma como se ha generado, archivado, comunicado o conservado la integridad de la información, por lo cual el poder presentado con la demanda no permitía establecer estos criterios. De igual forma, refiriéndose a la ley 527 de 1999 señaló que es necesario identificar el iniciador (otorgante del poder) y no se aportó impresión o forma electrónica del mensaje de datos que permitiera constatar su integridad, autenticidad y posterior consulta. en ese orden, toda vez que no se cumplió con el requerimiento en el término procesal oportuno se dejó un firme la providencia recurrida y se concedió el recurso de apelación solicitado.

Con lo dicho, es menester entonces, entrar a resolver, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **5°. De la alzada.**

Mediante el recurso de apelación se pretende que el Superior Funcional del juez de instancia, estudie la cuestión motivo de informalidad, realizando una confrontación en torno a los hechos y el ordenamiento jurídico, para establecer

si la decisión debe ser motivo de revocatoria, aclaración, modificación o adición.

La apelación está orientada por el criterio de la taxatividad, conforme al cual, solo las providencias expresamente autorizadas y definidas por el Legislador procesal, en el Código General del Proceso o en normativas especiales, como lo es a manera de ejemplo la Ley 820 de 2003, les puede ser concedida la alzada. Así entonces, aquellas providencias no incluidas en dicho catálogo se tendrán como excluidas de la posibilidad de agotar el recurso ante el superior funcional.

## **6°. La demanda y sus requisitos.**

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe presentar la demanda, cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

El Legislador estableció un esquema básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las cuales constituyen requisitos generales que debe reunir la demanda, salvo cuando algunos son innecesarios para las características del proceso, las cuales se encuentran enunciadas en el art. 82 y 83 del C.G.P. Recibida la demanda, al Juez le corresponde realizar un estudio de admisibilidad establecido en el artículo 90 del CGP, al respecto el Doctrinante Miguel Enrique Rojas señala:

*“Si realizado el estudio preliminar el juez advierte que no debe darle curso a la demanda por haber caducado el derecho reclamado o por estar legalmente asignado el asunto a otro despacho judicial, la debe rechazar de plano (CGP, art. 90-2); si ninguna de esas situaciones se presenta, pero la demanda padece defectos importantes que puedan corregirse, debe inadmitirla (CGP, art. 90-3); y si nada de tales problemas padece la demanda, debe admitirla (CGP, art. 90-1).”<sup>1</sup>*

## **7°. El poder para actuar como requisito de la demanda**

Establecen los numerales 3 y 11 del artículo 82 del C.G.P., que es requisito de la demanda *“el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”* y *“los demás que exija la ley”*. Por su parte, el artículo 84 señala los anexos de la demanda, entre ellos relaciona *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial”*.

Respecto del poder establece el artículo 74 del C.G.P.:

---

<sup>1</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, “Procedimiento Civil” Tomo II, quinta edición, Editorial Esaju, Bogotá DC. 2013. Pág. 205.

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*(...)*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

A su vez, el Decreto 806 de 2020, trajo también regulación para los poderes otorgados por mensaje de datos, en su Art. 5 establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y, respecto del art. 5 que comprende los poderes, señaló:

*“(…) **Necesidad jurídica.** El artículo 5° es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la “firma digital” de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la certificación como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario.”*

## **8. Caso concreto**

En el caso bajo estudio consideró la *a quo* que, la demanda debía ser rechazada por no cumplir con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., particularmente, por la ausencia de requisitos en el poder para actuar otorgado por la demandante a la abogada Ángela María Arredondo Arango. Lo anterior porque el poder allegado no cumplía con los requisitos del código general del proceso ni con los requisitos del decreto legislativo 806 de 2020, que, si bien no exige presentación personal o firma digital, debe cumplir con las características del mensaje de datos que establece la ley 527 de 1999.

Como argumentos en contra de la decisión de la juez de instancia, la parte recurrente señaló que el Decreto legislativo no exige la presentación personal y que, quien en su momento expidió el documento dejó consignado en el cuerpo del mismo que había sido generado como mensaje de datos a través del sistema de gestión documental del Municipio de Medellín, por lo cual cumplía con las exigencias de la norma y debía dársele validez.

Los argumentos señalados por la recurrente carecen de entidad para dejar sin valor lo decidido por la juez de instancia, pues si bien con el Decreto 806 de 2020 se prescinde de la firma digital para la elaboración del poder o la presentación personal para la autenticidad del mismo, esto no significa que el documento al ser presentado como mensaje de datos, no deba cumplir con los requisitos que establece la ley 527 de 1999, tal como lo señaló la A quo.

La norma citada en su artículo 9 señala que solo se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta permanece completa o inalterada y, el grado de confiabilidad requerido para el documento será determinado a la luz de los fines para los cuales se generó y todas las circunstancias relevantes para el caso.

Por su parte, el artículo 10 establece *“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”*. Al respecto, el Juzgado de Instancia no señala que el poder por presentarse a través de mensaje de datos no sea válido, sino que se precisa allegar el documento en su archivo original o los anexos que se consideren pertinentes para acreditar el origen, la integralidad y confiabilidad del documento. Esto porque, para valorar probatoriamente el mensaje de datos se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 527 de 1999 *“(…) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

En ese orden, el despacho no realiza una exigencia arbitraria o caprichosa, pues si bien el poder puede ser generado a través de mensaje de datos, como en efecto se hizo, se precisa allegar constancia de la forma en la cual se generó, se archivó o comunicó el mensaje, el juez debe conocer la integridad del mismo y la identificación de su iniciador, esta último dato es el echado de menos por la juez de instancia y, el demandante en la oportunidad para subsanar las falencias, se limitó a indicar que el poder se generó a través del sistema de gestión documental del municipio, pasando por alto que el Juzgado no tenía acceso a este y, con el código de barras generado por Mercurio 5.0, el Juzgado no podía conocer la “trazabilidad del mismo”, circunstancia que le impedía establecer quien generó el documento y a quien lo remitió, qué comprende la integralidad del documento y cómo se conserva el mismo.

En ese orden, toda vez que el poder allegado con la demanda no puede ser tenido como un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual la decisión de la juez de instancia se encuentra acorde a derecho y el despacho procede a confirmar la misma en su totalidad.

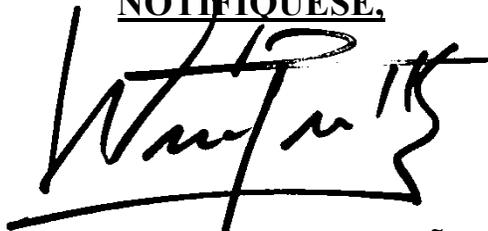
Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron

**NOTIFÍQUESE.**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>082</b> fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 6 de <b>JUNIO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b><br/><b>SECRETARÍA</b></p> |
|---|

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e85df113bca7badef1e45263fa72dee31bc0bb73c2b983025bc40e85de5b03**

Documento generado en 03/06/2022 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**